

PAGINA	PAGINA
Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 18.908, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 25 de junio de 1970 por «Rodríguez Hermanos de Córdoba, S. A.».	6254
Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de octubre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 16.844, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 12 de febrero de 1970 por «Hijos de Ybarra, S. A.».	6254
Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 17.800, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 13 de marzo de 1970 por doña Aurelia Garay Gómez.	6250
Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 460.685, interpuesto contra resolución tácita de este Departamento.	6250
Orden de 24 de febrero de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», por Orden de 10 de marzo de 1969, en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías y la exportación de generadores.	6250
Corrección de errores de la Orden de 6 de abril de 1973 por la que se autoriza a la firma «Mochs, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de penicilina G potásica cruda y diacetato de benzatina y la exportación de penicilina dibencilamina estéril inyectable y penicilina G benzatina.	6251
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se convocan los exámenes preceptivos para la obtención de los títulos exigidos para el manejo de embarcaciones deportivas.	6251
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la autorización-particular otorgada a «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima», para la fabricación, en régimen mixto, de tres turbinas de vapor de 350 MW, cada una para la central térmica de Teruel, grupos I, II y III (P. A. 84.05-B).	6251
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 4 de febrero de 1977 por la que se dictan normas para la concesión de los premios de turismo para películas de cortometraje y se convocan los correspondientes a 1977.	6252
Orden de 4 de febrero de 1977 por la que se convocan los Premios Nacionales de Turismo de Embellecimiento y Mejora de los Pueblos Españoles, 1977.	6252
Orden de 4 de febrero de 1977 por la que se convoca el Premio Nacional de Turismo «Vega-Inclán», 1977.	6253
Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se anula el título de Delegado personal en España de la Agencia de Viajes británica «Wings Limited», concedido a favor de don Kenneth Albert Wiltshire.	6253
Orden de 23 de febrero de 1977 por la que se autoriza a la Agencia de Viajes del grupo A, «Viajes Eldorado, S. A.», el cambio de denominación por el de «Panamtours, S. A.».	6254
Orden de 7 de marzo de 1977 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «Viajes Sider, S. A.».	6254
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 8 de febrero de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	6254
Orden de 15 de febrero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso sexto, número 2, de la finca número 7 de la calle Virgen de la Alegria, de Madrid, de don Fernando Luca de Tena e Ita.	6255
Orden de 15 de febrero de 1977 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en camino de Maragatos, sin número, tipos A y B, de Benavente (Zamora), de «Fernández y Ferrero, Sociedad Limitada».	6255
Orden de 18 de febrero de 1977 por la que se descalifican siete viviendas de protección oficial sitas en avenida de Antonio García Rodríguez-Acosta, de Jaén, de «Inmobiliaria Osuna, S. A.».	6255
Orden de 18 de febrero de 1977 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta segunda de la finca número 24, antes sin número, de la avenida de Víctor Gallego, de Zamora, de doña Elisa Suárez Trinidad y otros.	6256
Orden de 18 de febrero de 1977 por la que se descalifican las dos viviendas de protección oficial sitas en la calle del Molino, sin número, de Ayllón (Segovia), de doña Milagros y don José Mateo García.	6256
Orden de 24 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 19 de octubre de 1976, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	6256
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Alicante referente a la oposición para cubrir en propiedad 10 plazas de Delineantes.	6223
Resolución del Ayuntamiento de Manises referente al concurso restringido para la plaza de Sargento-Jefe de la Policía Municipal.	6224
Resolución del Ayuntamiento de Orense por la que se eleva a definitiva la lista de admitidos y excluidos que han solicitado tomar parte en la oposición libre para la provisión de 16 plazas de Auxiliares de Administración General.	6224
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la lista provisional de admitidos al concurso-oposición convocado para proveer en propiedad una plaza de Perito Industrial con función en la Oficina Técnica de Tráfico.	6224
Resolución del Organismo Especial de Gestión de los Establecimientos Benefico-Sanitarios del Cabildo Insular de Tenerife referente a la convocatoria para cubrir cuatro plazas de Agentes Ejecutivos del Servicio de Recaudación del Hospital General y Clínico de Tenerife.	6224

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

6963 REAL DECRETO-LEY 18/1977, de 4 de marzo, para la restauración de las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya.

Por Decreto tres mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de siete de noviembre, se estableció una Comisión para el estudio de la implantación de un régimen ad-

ministrativo especial para las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, la cual ha cumplido su cometido y ha entregado sus trabajos y conclusiones al Gobierno.

Entretanto, el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, como fiel reflejo de la voluntad integradora de la Corona y de su deseo de lograr la plena participación de todos los pueblos de España en el actual proceso político, vino a derogar el Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, declaró subsistente en estas provincias la legalidad común para el resto de las

españolas, en tanto no se modificara por los regímenes especiales en estudio.

Entre las propuestas de la citada Comisión es preciso destacar la de restauración de las Juntas Generales de la provincia de Guipúzcoa y de las Juntas Generales de la provincia o Señorío de Vizcaya, a las que corresponde la elección de la respectiva Diputación Foral por grupos territoriales de representantes de sus Municipios. Con ello se opera una reordenación interna de la organización provincial, de acuerdo con la tradición, mediante la cual las mismas competencias de las Diputaciones de régimen común se distribuyen o comparten de manera diversa.

El avanzado proceso de la reforma política, con la pronta promulgación de las normas electorales y consiguiente convocatoria de elecciones a Cortes, hacen que en conjunto existan circunstancias de urgencia, que legitiman el acudir al procedimiento de Decreto-ley, establecido en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El gobierno y administración de los intereses públicos peculiares de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa corresponde a sus respectivas Corporaciones provinciales, constituidas en Juntas Generales y Diputaciones Forales.

De las Juntas Generales

Artículo segundo.—Uno. Las Juntas Generales de las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya son, respectivamente, el órgano de participación de los pueblos guipuzcoano y vizcaíno, a través de sus Municipios, en el gobierno provincial.

Dos. Las Juntas Generales de cada una de dichas provincias estarán integradas por representantes de todos sus Municipios, que se denominarán Procuradores en Guipúzcoa y Apoderados en Vizcaya.

Tres. La representación de cada Municipio de Guipúzcoa ostentará en su Junta un voto por cada mil habitantes o derecho o fracción. La representación de cada Municipio de Vizcaya ostentará en su Junta un voto por cada diez mil habitantes o derecho o fracción.

Cuatro. El Presidente de la Diputación Foral y los Diputados forales asistirán a las Juntas Generales con voz, pero sin voto. Actuará de Secretario de las mismas el que lo sea de la respectiva Diputación Foral.

Artículo tercero.—Uno. Las Juntas Generales tendrán un mandato trienal y se reunirán, al menos, una vez al año, con carácter ordinario.

Dos. Las Juntas Generales se reunirán con carácter extraordinario por convocatoria de Su Majestad el Rey, bien por propia iniciativa o a petición del Presidente de la Diputación Foral, así como cuando lo solicite la mayoría absoluta de Procuradores o Apoderados, o un número de Procuradores o Apoderados juntos que representen la mayoría absoluta del número legal de votos.

Tres. Las Juntas Generales de Guipúzcoa se celebrarán en el lugar que se designe.

Las Juntas Generales de Vizcaya se celebrarán en la Casa de Juntas de Guernica o en el lugar que, con carácter extraordinario, se determine, y podrán usar la denominación histórica de Juntas Generales del Señorío de Vizcaya.

Cuatro. Las Juntas Generales serán presididas en el modo tradicional por Su Majestad el Rey, cuando asista a ellas, y, en otro caso, por su representante; siendo asistida la Presidencia, en ambos supuestos, asimismo, en la forma tradicional.

Artículo cuarto.—Son competencia de las Juntas Generales las siguientes:

A) Conocer y aprobar, en su caso, los presupuestos y las cuentas provinciales.

B) Conocer y censurar la gestión anual de la Diputación y su Presidente, así como fijar las directrices de la política provincial.

C) Elegir a la Diputación Foral en la forma que más adelante se establece y a su Presidente.

D) Informar definitivamente los expedientes de alteración de los términos municipales, oídos los Ayuntamientos afectados y a propuesta de la Diputación Foral.

E) Establecer las bases de los reglamentos y ordenanzas que se refieran al ámbito de la competencia provincial.

F) Determinar o, en su caso, modificar las circunscripciones territoriales, a efectos de la elección de Diputados.

G) Las demás atribuciones que le asignen las Leyes o el Gobierno de la Nación.

De la Diputación Foral

Artículo quinto.—La Diputación Foral, que ostenta la representación legal de la provincia y asume la responsabilidad de su administración, estará compuesta por el Presidente y los Diputados y funcionará en Pleno y en Comisiones, en la forma que se establece en la legislación local general para las Corporaciones Provinciales.

Artículo sexto.—Los Diputados serán elegidos por las respectivas Junta Generales, a cuyo efecto la provincia de Guipúzcoa se dividirá en circunscripciones, y la de Vizcaya en comarcas, siendo electores, respectivamente, los Procuradores y Apoderados de cada una de ellas.

Reglamentariamente se determinará el número de Diputados, que habrá de elegirse separadamente por cada circunscripción y comarca, así como el número de votos de que podrá disponer cada elector.

Artículo séptimo.—El mandato de los Diputados será el mismo que la legislación general establece para los miembros de las Diputaciones Provinciales.

Artículo octavo.—La Diputación Foral estará presidida por un Diputado general o Presidente, que ostentará la representación de la Corporación y cuyo mandato será el mismo que el de los Diputados. El cargo de Presidente será incompatible con el de Alcalde.

Artículo noveno.—La Diputación Foral desempeñará las competencias que las Diputaciones Provinciales tienen atribuidas como propias por la Ley de Régimen Local, las que específicamente se atribuyen a éstas por otras normas de carácter general, así como las que, en su caso, se le puedan reconocer con arreglo a su régimen administrativo especial.

La Diputación Foral podrá solicitar la titularidad de otras competencias que, no estando previstas en esta regulación, puedan atribuírsele por razones de eficacia administrativa y social, o para una mejor adaptación de la actuación pública a las características y necesidades de la población de la provincia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar, a propuesta del Ministro de la Gobernación:

Primera.—Las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto-ley, entre ellas las de convocatoria y regulación de elecciones para constitución de las Juntas Generales y Diputaciones Forales.

Segunda.—Las normas sobre organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava, respetando su tradición histórica y las normas del presente Real Decreto-ley que pudieran ser aplicables, previa audiencia de la Diputación Foral.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

6964

REAL DECRETO-LEY 10/1977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, otorgó una amplia amnistía para los delitos de intencionalidad política y de opinión, siempre que no hubieran puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas. El presente Real Decreto-ley reconsidera tales limi-